

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, siendo las **diecinueve** horas con **ocho** minutos del **diecinueve** de octubre de dos mil dieciocho, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Laura Yamili Flores Lozano, actuando como secretarias las diputadas María Ana Bertha Mastranzo Corona y Leticia Hernández Pérez; **Presidenta:** Se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los diputados que integran la sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; enseguida la Diputada **Leticia Hernández Pérez**, dice: sesión Extraordinaria Publica diecinueve de octubre de dos mil dieciocho. Lista de asistencia. Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí; Diputada María Félix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. De Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo

García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; **Secretaría:** ciudadana Diputada Presidenta se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; **Presidenta** dice, para efectos de asistencia a esta sesión los ciudadanos diputados **Zonia Montiel Candaneda, Maribel León Cruz, Ma de Lourdes Montiel Cerón, Luz Vera Díaz y Ramiro Vivanco Chedraui,** solicitan permiso y la Presidencia se les concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y, en virtud de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta Sesión Extraordinaria Pública; se pide a todos los presentes ponerse de pie y expresa: **“La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo las diecinueve horas con once minutos de este día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, abre la Sesión Extraordinaria Pública para la que fue convocada por la Presidencia de la Mesa Directiva”.** Gracias, favor de tomar asiento. Enseguida pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la Convocatoria expedida por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura; enseguida la Diputada **Leticia Hernández Pérez, ASAMBLEA LEGISLATIVA:** La Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo y 43 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 42 párrafos segundo y tercero y 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 28, 91 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. **CONVOCA.** A los ciudadanos diputados integrantes de esta Sexagésima Tercer Legislatura del Congreso del Estado, a celebrar

sesión Extraordinaria Pública, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado, el día 19 de octubre del 2018, a las 18:30 horas para tratar los siguientes puntos: **PRIMERO.** Primera lectura del dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se **deja insubsistente el dictamen con Proyecto de Acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho y, el acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, por los cuales no se ratifica al Licenciado Fernando Bernal Salazar, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala;** que presenta la comisión Especial encargada de cumplir la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del vigésimo octavo Circuito, dentro del recurso de inconformidad 7/2018, con base en los lineamientos establecidos en el considerando noveno de la ejecutoria de fecha 17 de agosto de 2017, emitida por el Tercer Tribunal colegiado del centro auxiliar de la Segunda Región en el expediente R-527/2017, dictada en el auxilio de las funciones del Tribunal colegiado del Vigésimo Octavo circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017. **SEGUNDO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se ratifica al Licenciado Fernando Bernal Salazar, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del estado;** que presenta la Comisión especial encargada de cumplir la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, dentro del recurso de inconformidad 7/2018, con base en los lineamientos establecidos en el considerando noveno de la ejecutoria de fecha 17 de agosto de 2017, emitida por el Tercer Tribunal colegiado del centro auxiliar de la Segunda Región en el Expediente R-527/2017 dictada en el auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del vigésimo Octavo circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017. **Tlaxcala de**

Xicohténcatl, a diecinueve de octubre de 2018. DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO. DIPUTADA PRESIDENTA. -----

Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto de la Convocatoria, se pide al **Diputado Víctor Manuel Báez López**, integrante de la Comisión Especial encargada de cumplir la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, dentro del recurso de inconformidad 7/2018, con base en los lineamientos establecidos en el considerando noveno de la ejecutoria de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el expediente R-527/2017, dictada en el auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito respeto al amparo en revisión R-156/2017, **por el que se deja insubsistente el dictamen con proyecto de acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho y, el acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, por los cuales no se ratifica al Licenciado Fernando Bernal Salazar, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala;** enseguida el Diputado **Víctor Manuel Báez López**, dice: con el permiso de la Mesa directiva, compañeros diputadas y diputados medios de comunicación señoras y señores. **COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CUMPLIR LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, DENTRO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 7/2018, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO NOVENO DE LA EJECUTORIA DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN EN EL EXPEDIENTE R-527/2017, DICTADA EN EL**

AUXILIO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN R-156/2017. HONORABLE ASAMBLEA. Los que suscriben integrantes de la **Comisión Especial de Diputados encargada de dictaminar el cumplimiento al fallo protector, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el expediente R-527/2017, dictada en el auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017,** de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 48, 54, fracción LIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5, fracción I, 6, 9 fracción III, 10 apartado B fracción V, 68 fracción II y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 1, 12, 13, 33, 67 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía la propuesta de Acuerdo Legislativo por el que se **deja insubsistente el dictamen con proyecto de acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho y, el Acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, por los cuales, no se ratifica al Licenciado Fernando Bernal Salazar, en el cargo de Magistrado Propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala;** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, “Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos...” 2. Con fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Especial de Diputados de la LXII Legislatura, emitió el dictamen con proyecto de acuerdo, por el cual propuso al Pleno de esta Soberanía, no ratificar al Licenciado Fernando Bernal Salazar, en el cargo de

Magistrado Propietario, integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. **3.** Con fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la LXII Legislatura de esta Soberanía, se aprobó el dictamen con proyecto de acuerdo mediante el cual se determinó **no** ratificar al ciudadano **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, Tomo XCVII, Segunda Época, número extraordinario. **4.** Que mediante notificación de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, dentro del juicio de amparo **663/2016-II-A**, requiere a esta Soberanía, para el efecto de que cumpla con la ejecutoria de amparo **emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el expediente R-527/2017, dictada en el auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017;** con el objeto de atender en sus términos el requerimiento formulado por el Ciudadano Juez Primero de Distrito, se debe dejar insubsistente el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, y, el Acuerdo de fecha trece de marzo del mismo año, aprobado por el Pleno de la LXII Legislatura. **6.** En consecuencia, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con fundamento en lo que dispone el artículo 31 párrafo primero de la Constitución Política del Estado, y 13 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presentamos al Pleno de esta Soberanía, la Propuesta de Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se **deja insubsistente el dictamen con proyecto de acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, así como el acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho,**

mediante los cuales se determinó, no ratificar al Licenciado Fernando Bernal Salazar, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala. Por los razonamientos anteriormente expuestos los integrantes de la **Comisión Especial de Diputados encargada de cumplir la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, dentro del recurso de inconformidad 7/2018, con base en los lineamientos establecidos en el considerando noveno de la ejecutoria de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el expediente R-527/2017, dictada en el auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017,** someten a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO. PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 48, 54, LIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5, fracción I, 6, 9 fracción III, 10 apartado B fracción V, 68 fracción II y 83 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 1, 12, 13, 33, 67 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, **deja insubsistente** el dictamen con proyecto de acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho y el acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante los cuales se determinó **no** ratificar al ciudadano **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Procédase a dictaminar a la brevedad, el cumplimiento al fallo protector emitido en el Juicio de Amparo **663/2016-II-A**, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en los términos señalados en el acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, emitido en el

Juicio aludido. **TERCERO.** Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente acuerdo al Juzgado Primero de Distrito en el Estado. **CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en el salón de Comisiones Xicohtécatl Axayacatzin del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil dieciocho. **DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. DIPUTADA LUZ GUADALUPE MATA LARA. VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. DIPUTADA ZONIA MONTIEL CANDANEDA. VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. DIPUTADO JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA. VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. DIPUTADO VICTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ. VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.** **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión Especial encargada de cumplir la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, dentro del recurso de inconformidad 7/2018, con base en los lineamientos establecidos en el considerando noveno de la ejecutoria de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el expediente R-527/2017, dictada en el auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017. Se concede el uso de la palabra al **Diputado José María Méndez Salgado** quien dice, con el

permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidenta:** Se somete a votación la propuesta formulada por el ciudadano Diputado **José María Méndez Salgado**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** resultado de la votación **dieciocho** votos a favor; **Presidenta:** Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** informe del resultado de la votación **cero** votos en contra; **Presidenta:** de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Acuerdo se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen dado a conocer; en vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer, se someter a votación quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** informe del resultado de la votación **dieciocho** votos; **Presidenta:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** **cero** votos en contra; **Presidenta:** de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por

mayoría de votos; se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente. -----

Presidenta: Continuando con el **segundo** punto de la Convocatoria, la Presidenta pide al **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, Presidente de la Comisión Especial encargada de cumplir la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, dentro del recurso de inconformidad 7/2018, con base en los lineamientos establecidos en el considerando noveno de la ejecutoria de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Tercer Tribunal Colegido del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el expediente R-527/2017, dictada en el auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017, **por el que se ratifica al Licenciado Fernando Bernal Salazar, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado;** enseguida el **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, dice: buenas noches a todos con su permiso señora Presidenta. **COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CUMPLIMENTAR EL FALLO PROTECTOR EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE AUXILIAR R-527/2017, DICTADA EN AUXILIO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO DE CIRCUITO RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN R-156/2017, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO NOVENO DE DICHO FALLO, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 663/2016-II-A DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA; ASÍ**

COMO, DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD 7/2018 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO; EFECTUANDO UN ANÁLISIS SOBRE LA FUNCIÓN, DESEMPEÑO, PRODUCTIVIDAD Y CONDUCTA DE FERNANDO BERNAL SALAZAR, DURANTE LOS CINCO AÑOS, OCHO MESES, VEINTIOCHO DÍAS QUE ESTUVO EN EL CARGO DE MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA. ASAMBLEA LEGISLATIVA. Con el objeto de dar cumplimiento al Acuerdo Legislativo aprobado por el Pleno de esta Soberanía, en Sesión Ordinaria celebrada el día once de octubre del año dos mil dieciocho, en el que se aprobó el acuerdo legislativo propuesto por la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado de Tlaxcala , mediante el cual se deja sin efecto el dictamen con proyecto de acuerdo adoptado en sesión de Pleno de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, por el que se dictaminó no ratificar al ciudadano **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el cargo de magistrado propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; de igual forma, en términos de los artículos 68, fracción II, y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala se aprobó la creación de la “Comisión Especial de Diputados, a efecto de que se dictamine el cumplimiento al fallo protector emitido dentro del Juicio de Amparo 663/2016-II-A”, integrada dicha Comisión Especial por los Ciudadanos diputados Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, con el carácter de presidente, así como, con el carácter de vocales Luz Guadalupe Mata Lara, Zonia Montiel Candaneda, Jesús Rolando Pérez Saavedra y Víctor Manuel Báez López; por lo que, la Comisión Especial que suscribe, dentro del expediente parlamentario del evaluado y atento a su objeto de creación, procede a formular éste proyecto de Acuerdo; lo que se hace de conformidad con lo siguiente:

RESULTANDO. 1. Que por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta del mismo mes y año, la LX Legislatura, creó a la “Comisión Especial de Diputados Encargada de Evaluar y Dictaminar sobre la Ratificación o Remoción de los Magistrados Propietarios de Plazo por Cumplir, del Tribunal Superior de Justicia del Estado”, misma que fue extinguida en términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracción III del Reglamento interno del Congreso del Estado; por lo que, en esta tesitura y a efecto de dar cumplimiento al fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, dentro del expediente auxiliar R-527/2017, en sesión ordinaria de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, se realizó la lectura correspondiente al proveído de fecha nueve de octubre del presente año, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala en el Expediente 663/2016-II-A, relativo al Juicio de Amparo promovido por el Licenciado Fernando Bernal Salazar. Hecho lo anterior, en la misma sesión de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de esta Soberanía aprobó el acuerdo legislativo propuesto por la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual se deja sin efecto el dictamen con proyecto de acuerdo adoptado en sesión de Pleno de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, por el que se dictaminó no ratificar al ciudadano **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el cargo de Magistrado Propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de igual forma, en términos del artículo 68 fracción II y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala se aprobó la creación de la **COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS A EFECTO DE QUE SE DICTAMINE EL CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR EMITIDO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 663/2016-II-A**; por lo que se

procede a dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y en su caso, a lo que prevé el último párrafo del artículo 79 del mismo Ordenamiento Constitucional Local, respecto del ex Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, exintegrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, cuyo periodo para el cual fue designado, concluyó el doce de enero del dos mil catorce. **2.** Mediante oficio número **D.J. 24/2018**, fechado el diez de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado **Rigoberto Lucas López**, Director Jurídico del Congreso del Estado, y recibido en la oficina del **DIPUTADO Víctor Manuel Báez López**, en su carácter de Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política, remitió copia certificada del Acuerdo Legislativo que se indica en el punto que precede, para su debido cumplimiento.**3.** A las dieciséis horas del día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, tuvo lugar la primera reunión de trabajo de la Comisión Especial que hoy suscribe, en la que se declaró formalmente instalada y se designó como Ponente al Diputado **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes** para la elaboración del proyecto de acuerdo, a efecto de que se dictamine el cumplimiento al fallo protector emitido dentro del **JUICIO DE AMPARO 663/2016-II-A**, mediante el cual se analizará la situación jurídica del ex Funcionario Judicial **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, quien se desempeñó como Magistrado del Tribunal superior de Justicia del Estado hasta el día doce de enero del dos mil catorce.**4.** Con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, tuvo lugar la segunda reunión de trabajo de la Comisión Especial que suscribe, en la que se llevó a cabo el análisis de la situación jurídica del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, quien se desempeñó como Magistrado del Tribunal superior de Justicia del Estado hasta el día doce de enero del dos mil catorce, y así dar cumplimiento al fallo protector emitido dentro del

JUICIO DE AMPARO 663/2016-II-A y a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y en su caso, a lo que prevé el último párrafo del artículo 79 del mismo Ordenamiento Constitucional Local; acordándose someterlo a consideración del Pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso aprobación correspondiente; dictamen que fue fechado con el día dieciocho de octubre del mismo mes y año. **5.** Así, con fecha 11 de septiembre de 2013, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Acuerdo del Pleno del Congreso del Estado de fecha 10 del mismo mes y año, por el cual se aprueba el Procedimiento para la evaluación de los Magistrados de plazo por Cumplir, Licenciados **FERNANDO BERNAL SALAZAR** y Pedro Molina Flores, cuyo encargo culminó el doce de enero de dos mil catorce. **6.** Con fundamento en el Acuerdo citado en el párrafo anterior, con fecha 10 de septiembre de 2013 se dictó el acuerdo de radicación, por lo que se formó y registro el expediente correspondiente al Magistrado que hoy se evalúa. **7.** De conformidad con el numeral VIII del Acuerdo antes referido, con fecha 11 de septiembre de 2013, el Licenciado Enrique Zempoalteca Mejía, Secretario Parlamentario de esta Soberanía, solicitó la opinión respecto del desempeño en sus funciones durante su encargo del Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, de acuerdo a lo siguiente: ● Oficio S. P. 0692/2013, dirigido al Magistrado José Amado Justino Hernández Hernández, Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala. ● Oficio S.P. 0693/2013, dirigido a la Dra. María Dolores García Eslava, Delegada de la Procuraduría General de la República en el Estado de Tlaxcala. ● Oficio S.P. 0694/2013, dirigido a la Lic. Alicia Fragoso Sánchez Procuradora General de Justicia del Estado de Tlaxcala. ● Oficio S. P. 0695/2013, dirigido al Mtro. Francisco Mixcoatl Antonio, Presidente de

la Comisión Estatal de Derechos Humanos.● Oficio S. P. 0696/2013, dirigido al Lic. Claudio Cirio Romero, Comisionado Presidente de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala. Asimismo, con fecha 11 de septiembre de 2013, le fue notificado al Magistrado hoy evaluado, **Fernando Bernal Salazar**, a través del oficio S. P. 0690/2013, suscrito por el Lic. Enrique Zempoalteca Mejía, el Acuerdo por el que se aprueba el procedimiento para la evaluación de los Magistrados de plazo por cumplir, cuyo encargo culmina el doce de enero de 2014. 8. A través del oficio S. C. 44/2013, de fecha 23 de septiembre de 2013, el Magistrado **Fernando Bernal Salazar**, remitió a la “Comisión Especial”, el informe de actividades desarrolladas durante el ejercicio de su encargo, y que comprende:● Actividades jurisdiccionales de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y hasta el mes de septiembre de 2013.● Tocas números 305, 308, 350 y 395, del 2008.● Tocas números 65, 116, 143 y 296, del 2009.● Tocas números 80, 170, 194 y 209, del 2010.● Tocas números 05, 20, 47 y 191, del 2011.● Tocas números 29, 35, 83 y 188, del 2012.● Tocas números 29, 38, 170 y 158, del 2013.9. Las dependencias antes citadas, dieron respuesta a lo solicitado en los términos siguientes: ● Oficio No. CAIP- TLAX/CG/105/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013 suscrito por el C. Claudio Cirio Romero, Comisionado Presidente de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, a través del cual informa que, en materia de acceso a la información pública, considera adecuado su desempeño.● Oficio CEDHT/SE1853/2013 de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. José Sánchez Sánchez, Secretario ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a través del cual hace del conocimiento de esta soberanía, que el hoy evaluado no cuenta con ninguna queja en trámite o emisión de

recomendación en su contra por violaciones a los derechos Humanos durante el tiempo de su encargo como Magistrado.● Oficio No. 1880/SPPA/2013 de fecha 18 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Hermes Olmedo Rojas, Subdelegado de Procedimientos Penales A, de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, por el cual se informa que en esa dependencia no se cuenta con algún expediente en el que se encuentre relacionado al Magistrado **Fernando Bernal Salazar**.● Oficio número PTSJ/145/2013 de fecha 26 de septiembre de 2013, suscrito por el Licenciado José Justino Hernández Hernández, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual rinde opinión respecto al desempeño y funciones del Magistrado **Fernando Bernal Salazar**.● Oficio número SEC/1160/2013 de fecha 26 de septiembre de 2013, suscrito por el Licenciado Emilio Treviño Andrade, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Congreso de Tlaxcala, por el cual remite diversa documentación respecto del Magistrado hoy evaluado.● Oficio No. 897/2013 de fecha 19 de septiembre de 2013, suscrito por la Lic. Alicia Fragoso Sánchez Procuradora General de Justicia del Estado de Tlaxcala.10. En este orden de ideas y respecto al procedimiento de evaluación que nos ocupa, fueron presentados diversos escritos ante la Secretaría Parlamentaria de este Congreso del Estado, en los cuales se realizan diversas manifestaciones sobre el desempeño en su función jurisdiccional, del Magistrado que se evalúa, mismo que fueron suscritos según se detalla a continuación: a) Por las CC: Esmeralda Arellano Varela, María de los Ángeles Varela Tizapantzi y Celia Tizapantzi Muñoz. b) Lic. David Olvera Rodríguez, Secretario de la Asociación de Municipios Ecologistas de Tlaxcala. c) Abogados y Pasantes de Derecho del Centro de Tlaxcala. d) Abogados, Litigantes, Pasantes y Estudiantes de Derechos de la Parte Sur

del Estado de Tlaxcala. e) María Diega Varela Tizapantzi. f) Abogados litigantes del Estado de Tlaxcala. g) Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tlaxcala, A. C. h) Lic. Ernesto Cortés Romano, Presidente del Colegio de Abogados de Contla de Juan Cuamatzi, A. C. i) Ilustre Barra de Abogados del Sur de Tlaxcala, A. C. j) Colegio de Abogados del Sur de Tlaxcala. k) Lic. Guadalupe Castillo Lemus, Juez Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo. l) Doctor en Derecho Enrique Báez Tobías, Director de la Escuela Superior de Derecho de Tlaxcala. m) Abogados y Pasantes en Derecho del Estado de Tlaxcala. n) Del ciudadano Ramón del Razo Farfán. o) Lic. Mariano Reyes Landa, Juez Segundo Interino de lo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala. p) Lic. María Esther Juanita Munguía Herrera, Juez Interina del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. **11.** Con fecha 26 de septiembre de 2013, la “Comisión Especial”, acordó que habiendo transcurrido el término de diez días hábiles dentro del que se solicitó a diversas dependencias un informe sobre la actuación del hoy evaluado, se le diera vista al Magistrado sujeto a evaluación, que cuenta con un plazo de cinco días hábiles para aportar las pruebas que a su derecho convenga, dicho acuerdo le fue notificado al Magistrado **Fernando Bernal Salazar**, el día 27 del mismo mes y año, a través del oficio S. P. 0786/2013 suscrito por el Lic. Enrique Zempoalteca Mejía, Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala. **12.** Con fecha 2 de octubre de 2013, fue recibido en la Secretaría Parlamentaria de este H. Congreso del Estado, el escrito sin número, suscrito por el Magistrado **Fernando Bernal Salazar**, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través del cual realiza diversos señalamientos derivados del procedimiento de evaluación que nos ocupa. **13.** Con fecha 04 de octubre de 2013, se dio cuenta a la “Comisión Especial” que el término concedió al Magistrado **Fernando Bernal Salazar** a través de la notificación del día 27 de septiembre del año

que se cursa había concluido, por lo cual **se declaraba cerrada la instrucción**, ordenándose proceder al estudio de la documentación que obra en el expediente materia del presente documento y a su vez presentar el correspondiente dictamen de ratificación o remoción del evaluado **Fernando Bernal Salazar.14.** Con fecha 08 de octubre de 2013, le fue notificado al juzgador sujeto de la presente evaluación, el Acuerdo de fecha 04 de octubre, por el cual la Comisión Especial declara por cerrada la instrucción del presente procedimiento.**15.** El día 07 de octubre de 2013, la Comisión Especial tuvo por recibido el oficio número S. P. 0812/2013 de fecha 02 de octubre de 2013 a través del cual el Magistrado **Fernando Bernal Salazar** hace diversas manifestaciones en relación al informe presentado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que dicha Comisión las considere previo a la emisión del dictamen correspondiente.**16.** El procedimiento relativo a dar cumplimiento al fallo protector emitido dentro del **JUICIO DE AMPARO 663/2016-II-A** para determinar la situación jurídica del ex Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Magistrado **Fernando Bernal Salazar**, versará sobre los elementos que esta comisión se allegó durante el procedimiento de evaluación que obran en el expediente materia del presente dictamen. De conformidad con lo expuesto con anterioridad, esta Comisión Especial se permite emitir los siguientes: **CONSIDERANDO. 1.** Que en términos de lo que dispone el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo; que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; y que, los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el

tiempo que señalen las Constituciones Locales, **podrán ser reelectos**, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.**2.** Que el Congreso del Estado de Tlaxcala, es legal y constitucionalmente competente para nombrar, evaluar y, en su caso ratificar y remover a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, esto en términos de lo que dispone el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en sus diversos 54, fracción XXVII, inciso a), 79, último párrafo, y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, en términos de lo que disponen los artículos 12 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**3.** Que el Congreso del Estado de Tlaxcala, está facultado para constituir Comisiones Especiales, para hacerse cargo de un asunto específico y que el Pleno determine, esto de conformidad con lo que disponen los artículos 10 apartado B fracciones V y VII, y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 1,12, 13 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. El Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante **ACUERDO LEGISLATIVO** de fecha once días del mes de octubre de dos mil dieciocho, creó la “**COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS, A EFECTO DE QUE SE DICTAMINE EL CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR EMITIDO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 663/2016-II-A**; mediante el cual se facultó a esta Comisión Especial, **A EFECTO DE QUE SE DICTAMINE EL CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR EMITIDO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 663/2016-II-A**, del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**. Así, con base en lo anterior, esta **COMISIÓN ESPECIAL** tiene **COMPETENCIA** para conocer y dictaminar sobre el proyecto que ahora propone, a efecto de que sea

presentado ante el Pleno de esta Soberanía.**4.** Que en términos de lo que dispone el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con relación en su diverso 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las resoluciones que emite el Congreso del Estado de Tlaxcala, tienen el carácter de leyes, decretos o acuerdos, y que estos últimos, son resoluciones que por su naturaleza reglamentaria, no requieren de sanción, promulgación y publicación; de ahí que, conforme a su naturaleza, se propone este Proyecto de Acuerdo, en términos de lo que dispone el artículo 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.**5.** Que es procedente analizar la situación Jurídica del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en su carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, quien dejó de desempeñar funciones el día doce de enero del dos mil catorce, en virtud de que el plazo para el que fue designado en dicho cargo público concluyó en la fecha antes citada. Lo anterior, tal y como se advierte del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 1 Extraordinario, Tomo XCII, Segunda Época, publicado el treinta de agosto de dos mil trece, y que consta en el expediente personal que remitiera la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en copia debidamente certificada, y a la que, al tener el carácter de una documental pública, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo que dispone los artículos 431 en relación con el diverso 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tlaxcala, cuya aplicación y observancia en este procedimiento, fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, en el punto **PRIMERO** del **Acuerdo Legislativo** de fecha diez de septiembre del año dos mil trece. Sin que pase por alto, que el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, al constituir un medio

de comunicación oficial, constituye un hecho notorio, y que aún bajo tal circunstancia, es conforme a derecho tomarlo en consideración en concederle valor probatorio. A lo anterior, **mutatis mutandi** sirve de apoyo del I.3o.C.26 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, materia Civil página: 1996, bajo rubro y texto siguiente: **“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.** Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del

Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, **no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance**; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los Gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado. "Así, en virtud de que concluyó el encargo del ex Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, el día doce de enero de dos mil catorce y a efecto de

dar cumplimiento al fallo protector emitido dentro del **JUICIO DE AMPARO 663/2016-II-A** es necesario que esta Soberanía se pronuncie sobre su situación jurídica, de modo que, esté en condiciones de resolver si es procedente ratificarlo o no en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, de acuerdo a lo previsto por la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que el procedimiento para determinar sobre la ratificación o no previa evaluación, del ex Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, o en su caso, ejercer la facultad prevista en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Local, debe desarrollarse conforme a las leyes vigentes en la época en el que dicho procedimiento se desarrolla, y no conforme a las leyes vigentes en el momento de su nombramiento o designación, en virtud de que la revisión de su desempeño de dicho juzgador debe realizarse conforme a las normas vigentes al momento de que concluya su encargo, si se toma en cuenta que, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando son nombrados no adquieren la prerrogativa a que su trayectoria se examine con las leyes vigentes al inicio de sus funciones, toda vez que, su posible reelección en esa época sólo constituía un simple expectativa de derecho. En tal sentido, ningún derecho se afecta al Magistrado sujeto a procedimiento, aún y cuando en el momento de su designación, antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional ahora vigente, en virtud de que, la conclusión de su encargo se verificará bajo la actual Constitución Local, así como la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. De este modo, la fecha en que se inició el presente procedimiento, es la que determina la normatividad aplicable para desarrollar el procedimiento, pues conforme a lo establecido al resolverse la **Controversia Constitucional 49/2005**, sería ilógico que se tuviera que atender a las disposiciones que se encontraban

vigentes cuando se designó al Funcionario Judicial que nos ocupa, sin tomar en cuenta que no existía entonces una situación jurídica prevaleciente a la cual se le pudiera desconocer, pues mientras no ha transcurrido el plazo del ejercicio de la Magistratura no puede configurarse un derecho a un determinado procedimiento parlamentario, al cual deban someterse los candidatos a una eventual ratificación, sino que es hasta que se cumple el plazo previsto para concluir sus funciones, cuando se genera a su favor la obligación de que se respete el orden jurídico en vigor, por lo que ve a su eventual reelección o ratificación.⁶ En términos de lo previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, el procedimiento para la evaluación de Magistrados de las entidades federativas, es un instrumento legal que tiene la finalidad de determinar si es procedente o no la reelección o ratificación de los Magistrados que integran el Poder Judicial Local, así como de verificar si estos se ajustan a las exigencias Constitucionales o legales previstas para su permanencia. Cabe aclarar que el procedimiento de evaluación de Magistrados, no significa que estos necesariamente tengan o deban ser reelectos, pues precisamente la finalidad de la evaluación es verificar si durante el desempeño de su cargo se ha conducido con **honorabilidad, excelencia, honestidad, diligencia, eficiencia, buena reputación y probidad** en la administración de justicia. Sobre este particular, sirve de apoyo el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia identificada con la clave **P./J. 21/2006**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, Página: 1447, publicada bajo el rubro y texto siguiente: **“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE**

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "**podrán ser reelectos**", **no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados.** Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. **(Énfasis añadido.)**

El derecho a la fundamentación y motivación del que goza toda persona en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, cobra aplicación en el presente asunto, y radica en justificar de manera objetiva y razonable la determinación que se emita en el presente asunto, conforme a los **antecedentes fácticos del Magistrado sujeto a procedimiento, es decir, mediante** una fundamentación y motivación reforzada. Lo referido en el párrafo anterior, en relación con la ejecutoria dictada en la **Controversia Constitucional 4/2005 -fojas 165 a 169-** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos permite referir notas básicas que se deben considerar para determinar si es procedente o no ratificar a los Magistrados

que integran los Poderes Judiciales locales; a saber:“ La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, **PREVIA EVALUACIÓN OBJETIVA** de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no, es decir, debe estar demostrado que el Magistrado se ha conducido con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de ahí que constituya un derecho a su favor que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y que conozca el resultado obtenido en su evaluación; al tiempo que la ratificación constituye una garantía que opera a favor de la sociedad, en el sentido de que ésta tiene derecho de contar con juzgadores idóneos que reúnan las características de experiencia, honorabilidad y honestidad invulnerable, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Lo anterior, justifica la evaluación de Magistrados, pues solo así se generan condiciones para analizar su desempeño y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, y por ende, resolver si es susceptible o no de ser ratificado, tal determinación se debe sustentar con las pruebas recabadas durante la integración del expediente personal del Magistrado, pues de esa forma se garantiza su seguridad jurídica, al tiempo que permite a la sociedad conocer las razones por las cuales se determinó que dicho funcionario merece continuar o no en su cargo. ”Las directrices apuntadas, se advierten en el criterio de jurisprudencia **P./J. 22/2006**, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, Página: 1535, publicada bajo el rubro y texto siguiente: **“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS**

BÁSICAS. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, **actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.** No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar

que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. **La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia.** Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales. "Entonces, para dictaminar respecto a la procedencia de la ratificación o no del Ex Magistrado sujeto a procedimiento, se analizarán exhaustiva y objetivamente los constancias glosadas al expediente en que se actúa, para que mediante una fundamentación y motivación reforzada, se determine si permanece o no en su cargo, y así garantizar que la sociedad cuente con Magistrados idóneos,

independientes y autónomos, que en ejercicio de sus funciones se hayan apegado a los principios de honestidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, excelencia; con alta capacidad intelectual, ética profesional y buena fama pública, esto en términos de los artículos 79 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Lo anterior es acertado, pues sí y solo sí, se encuentra demostrado que el Magistrado posee los atributos exigidos en los artículos 79 y 83 de la Constitución Local, es decir, que su trabajo cotidiano se haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, los cuales son parámetros para definir si tiene derecho o no a la ratificación; esto con apoyo en la jurisprudencia número **P./J. 19/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1447, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO**. La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la

seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. **La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable**, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación." **7. ANÁLISIS DE FONDO.** Ahora, toca verificar si en el presente asunto el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, ex Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, se encuentra en alguna de las causas previstas en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Así, conviene señalar que conforme lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la estabilidad de los Magistrados no es de carácter vitalicio, **sino que dicha prerrogativa, que les asegura el ejercicio en el encargo que les fue encomendado, se concede por un plazo cierto y determinado**, el cual comprende desde su designación (nombramiento) hasta el momento en que, conforme al párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegue el término de **su encargo previsto en las Constitucionales Locales**. Aserto que se apoya en el criterio de jurisprudencia **P./J. 109/2009**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia Constitucional, página 1247, publicada bajo el rubro y texto siguiente: **"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE**

JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA. El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la determinación del plazo de duración en el cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a las Legislaturas Estatales, y que aquéllos pueden ser ratificados y, eventualmente, adquirir la inamovilidad judicial. **Así, es claro que la propia Constitución establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de cumplir ese principio.** Lo anterior significa que el citado **principio no es absoluto**, por lo que no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal. En consecuencia, no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo. Esto es, la inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y la Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.”**(Énfasis añadido)** En efecto, como se advierte del criterio transcrito, el derecho a la inamovilidad judicial tiene limitaciones; garantiza a los Magistrados su **estabilidad** durante el periodo de tiempo que fueron nombrados, más no así, su **permanencia**; y, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de cumplir ese principio. Ahora, bajo el amparo del principio de libertad de configuración legislativa, otorgada a las Legislaturas de los Estados que en la materia le confiere el propio artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Libre y Soberano de Tlaxcala configuró diversas hipótesis por el cual un Magistrado puede ser

separado del cargo, específicamente en su artículo 79, mismo que para una mejor comprensión, se transcribe a continuación: “**ARTÍCULO 79.** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en salas de carácter colegiado. Se determinará en la Ley Orgánica del Poder Judicial las materias de que conocerán las salas y el número de ellas, así como el número de magistrados que deben ser suficientes para atender las competencias asignadas y las necesidades de los justiciables. El pleno del Tribunal estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución competencial y de las cargas de trabajo. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. **Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado** por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años.”El precepto constitucional local trasunto, prevé que los Magistrados duraran en su cargo seis años, y **pueden ser ratificados**, previa evaluación; además, **otorga** al Congreso del Estado, la facultad de removerlos, por las causas siguientes: 1. Por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; 2. Por incapacidad física o mental;3. Por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; o,4.Por haber cumplido sesenta y cinco

años. En el Estado de Tlaxcala, las causas anteriores constituyen los supuestos constitucionales –local-, ante las que la garantía de inamovilidad cede o encuentra un límite. Ahora, del análisis exhaustivo de los autos del expediente radicado con motivo del procedimiento instruido a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en su calidad de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, **no se advierte** que haya ejecutado faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; ni obra evidencia alguna de que haya sido sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Así las cosas, en el caso que aquí nos ocupa, lo procedente es realizar a la **EVALUACIÓN** de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, respecto de su desempeño como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en los términos señalados en el punto **PRIMERO** del Acuerdo Legislativo de fecha diez de septiembre de dos mil trece, y conforme a las constancias que obran en el expediente parlamentario en el que se actúa. Así, para los efectos del presente dictamen, se verificará si el ex Funcionario Judicial sujeto a evaluación, actuó **permanentemente** con **diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable**, durante el tiempo ejercido como juzgador, de manera que, de forma objetiva y razonable, el Congreso del Estado de Tlaxcala, esté en condiciones de resolver sobre su ratificación o no como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, y así **respetar** no sólo el derecho del Funcionario Judicial que nos ocupa a ser efectivamente ratificado; sino además, la garantía que tiene la sociedad a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Sobre este particular, sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia: **P./J. 106/2000**, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de 2000, página: 8, bajo el

rubro y texto siguiente:“ **INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.** La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, **pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias**, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en

una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que **la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige**, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, **pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.** Ahora, bajo los parámetros antes anotados, se procederá a examinar las constancias que obran en el expediente parlamentario en el que se actúa, lo que se hace de la siguiente manera: En autos, obra el informe que presentó el Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, mediante el cual hace del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala, sobre las actividades que desarrolló durante el ejercicio de su encargo, y que son las relativas a sus actividades jurisdiccionales. Documento del cual se advierte que el Magistrado sujeto a evaluación, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable; en virtud de que, **como información relevante**, se advierte que el aquí evaluado observó durante el ejercicio de su cargo los principios de honestidad invulnerable y diligencia, en virtud de que, como se observó con anterioridad, asistió a 123 de 126 sesiones ordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dando como resultado un **97 %** de asistencias; así mismo asistió a 67 de un total de 71

sesiones extraordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, representando el **94%** de asistencias; en cuanto a las sesiones Extraordinarias como Tribunal de Control Constitucional, asistió a 63 de un total de 64 sesiones, lo cual representa un total del **98%** de asistencias. Por cuanto hace a las sesiones Ordinarias de la Sala Civil-Familiar asistió a 281 sesiones a igual número de sesiones convocadas, reportando un total del **100%** de asistencias. Sin que pase desapercibido para esta Soberanía que mediante informe que rindió el Consejo de la Judicatura del Estado, el hoy evaluado dejó de asistir a las sesiones ordinarias del treinta de octubre del año dos mil nueve, treinta y uno de mayo del año dos mil diez y veintisiete de junio del año dos mil trece, dado un total de tres sesiones ordinarias; dejó de asistir a las sesiones extraordinarias de fecha once de enero del año dos mil ocho, ocho de agosto del año dos mil once, nueve de febrero del año dos mil doce y tres de mayo del año dos mil trece, dando un total cuatro extraordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y faltó a una sesión de cuando se erigió en Tribunal de Control Constitucional, siendo la del día veintiuno de mayo del año dos mil diez. Tampoco pasa desapercibido para esta Soberanía que el entonces Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado certificó que el quejoso no asistió a las sesiones del Pleno correspondiente a la ordinaria del treinta de octubre de dos mil nueve, así como las extraordinarias del veintiocho de mayo de dos mil diez y nueve de febrero del dos mil doce, tal y como se advierte de las fojas dieciocho a treinta y cuatro (18 a 34) del anexo 19 del expediente parlamentario, de las cuales se advierte lo siguiente: "...Que durante el año Judicial de dos mil ocho, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebró dos Sesiones Extraordinarias asistiendo el Magistrado Maestro en Derecho Fernando Bernal Salazar a una de estas,

no asistiendo a la Sesión Extraordinaria, celebrada el once de enero de dos mil ocho, porque para esa fecha no fungía como Magistrado. Que durante el año Judicial de dos mil ocho, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional celebró tres Sesiones Extraordinarias, asistiendo el Magistrado Maestro en Derecho Fernando Bernal Salazar a todas estas. Que durante el año Judicial de dos mil nueve, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebró **veintiún** sesiones Ordinarias, asistiendo el Magistrado Maestro en Derecho Fernando Bernal Salazar, a **veinte** de estas, **no asistiendo a la Sesión Ordinaria, celebrada el treinta de octubre de dos mil nueve**. Que durante el año Judicial de dos mil nueve, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebró **seis** sesiones Extraordinarias, asistiendo el Magistrado Maestro en Derecho Fernando Bernal Salazar a todas estas. Que durante el año Judicial de dos mil nueve, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebró UNA sesión Extraordinarias, a la que asistió el Magistrado Maestro en Derecho Fernando Bernal Salazar. Que durante el año Judicial de dos mil diez, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebró **veintidós** Sesiones Ordinarias, asistiendo el Magistrado Maestro en Derecho Fernando Bernal Salazar, a veintiún Sesiones. **No asistió a la Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil diez, porque acudió en representación del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, al informe de labores del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero**. Que durante el año Judicial de dos mil diez, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebró **cuatro** sesiones extraditarías, asistiendo el Magistrado Maestro en Derecho Fernando Bernal Salazar, a

todas estas. Que durante el año Judicial de dos mil diez, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebró **veintiséis** sesiones Extraordinarias, asistiendo el Magistrado Maestro en Derecho Fernando Bernal Salazar a veinticinco de estas, **no asistiendo a la Sesión Extraordinaria celebrada el veintiocho de mayo de dos mil diez**. Que durante el año Judicial de dos mil once, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebró **veintidós** sesiones Ordinarias, asistiendo el Magistrado Maestro en Derecho Fernando Bernal Salazar, a todas estas. Que durante el año Judicial de dos mil once, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebró **quince** sesiones Extraordinarias, asistiendo el Magistrado Maestro en Derecho Fernando Bernal Salazar, a **catorce** de estas. **No asistiendo a la Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de agosto de dos mil once, solicitando se justificara su inasistencia toda vez que para esa fecha tenía señalada una consulta médica**. Que durante el año Judicial de dos mil once, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebró **dieciséis** sesiones Extraordinarias, a las que asistió el Magistrado Maestro en Derecho Fernando Bernal Salazar. Que durante el año Judicial de dos mil doce, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebró **veintitrés** sesiones Ordinarias, asistiendo el Magistrado Maestro en Derecho Fernando Bernal Salazar, a todas estas. Que durante el año Judicial de dos mil doce, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebró **treinta y una** sesiones Extraordinarias, asistiendo el Magistrado Maestro en Derecho Fernando Bernal Salazar, a treinta de estas. **No asistió a la Sesión Extraordinario, celebrada el nueve de febrero de dos mil doce**. Que durante el año Judicial de dos mil doce, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de

Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebró **ocho** sesiones Extraordinarias, asistiendo el Magistrado Maestro en Derecho Fernando Bernal Salazar, a todas estas. Que, durante el periodo comprendido del dos de enero, al treinta y uno de agosto del dos mil trece, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebró **dieciséis** sesiones Ordinarias, asistiendo el Magistrado Maestro en Derecho Fernando Bernal Salazar, a QUINCE de estas. **No asistió a la Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada el veintisiete de junio del dos mil trece, porque se encontraba dando cumplimiento a un Amparo Directo Civil 146/2013, dentro del Toca Civil de Apelación 125/2010, así como la resolución revisada y aprobada dentro del Toca Civil de Apelación 431/2011, en cumplimiento al amparo D-322/2012.** Que durante el periodo comprendido del dos de enero, al treinta y uno de agosto del dos mil trece, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebró **trece** sesiones Extraordinarias, asistiendo el Magistrado Maestro en Derecho Fernando Bernal Salazar, a **doce** de estas. **No asistió a la Sesión Extraordinaria del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada el tres de mayo de dos mil trece, solicitando se justifique su inasistencia porque se encontraba dando cumplimiento a una ejecutoria de amparo de termino, vinculada con su actividad Jurisdiccional de la Sala Civil-Familiar del Tribunal.** Que durante el periodo comprendido del dos de enero, al treinta y uno de agosto del dos mil trece, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebró **diez** sesiones Extraordinarias, a las que asistió el Magistrado Maestro en Derecho Fernando Bernal Salazar, ...” (Señora Presidenta, le solicito pueda designar a un Diputada que me pueda ayudar continuar con la lectura.

Presidenta: Se pide al **Diputado Víctor Manuel Báez López**, continúe con la lectura. Lo anterior denota que el hoy evaluado atendió la totalidad de las sesiones de la Sala de su Adscripción, en donde fungió como Presidente en dos periodos, y dado que esta Soberanía no cuenta con datos para estimar si existió o no causa legal que justificara las ausencias del hoy evaluado, no se pueden considerar como faltas las no asistencias a las sesiones anteriormente referidas del Licenciado Fernando Bernal Salazar ; pues de lo dispuesto por la fracción I, del Artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se desprende que: “son faltas de los Magistrados no asistir o ausentarse de las sesiones del Pleno o de la Sala a la que pertenezcan **sin motivo legal.**” Luego entonces, si esta Soberanía no tienen datos que permitan dilucidar si las NO ASISTENCIAS del hoy evaluado tuvieron o no un motivo legal, no puede ni debe tomarlas como faltas por parte del Magistrado aquí evaluado, pues considerar lo contrario se atentaría contra los derechos que en favor le asisten al evaluado. Por otro lado, debe decirse, que para esta soberanía no pasan desapercibidas las supuestas **no asistencias** del hoy evaluado, a las sesiones ordinarias del treinta de octubre del año dos mil nueve, treinta y uno de mayo del año dos mil diez y veintisiete de junio del año dos mil trece; su supuesta **no asistencia** a las sesiones extraordinarias de fecha once de enero del año dos mil ocho, ocho de agosto del año dos mil once, nueve de febrero del año dos mil doce y tres de mayo del año dos mil trece, dando un total cuatro extraordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y su supuesta **no asistencia** a la sesión del día veintiuno de mayo del año dos mil diez de cuando se erigió en Tribunal de Control Constitucional; sin embargo, debe decirse que dentro de las constancia que integran el expediente parlamentario que sirve de base para la evaluación del Licenciado Fernando Bernal Salazar no obran los oficios en que se le haya

convocado con oportunidad a que concurriera a las referidas sesiones, de igual forma, no existe dato alguno que permitan establecer en qué medida sus supuestas ausencias a las sesiones antes mencionadas provocaron afectación al servicio público de impartición de justicia; por lo que, esta Soberanía considera acertado aseverar que el hoy evaluado en ningún momento descuidó el ejercicio de sus funciones, luego entonces debe decirse que el Licenciado Fernando Bernal Salazar actuó con eficiencia y responsabilidad durante todo el tiempo en que fungió como Magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Por otro lado y a criterio de la Comisión Especial, lo anterior se corrobora plenamente, con la opinión que emitió el Licenciado José Amado Justino Hernández Hernández, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, mediante oficio número **PTSJ/145/2013**, opinión a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 319 fracción II, y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud de que fue emitido por la instancia a la que faculta el artículo 54 fracción XXVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; además de que, al ser la instancia del Poder Judicial que goza de facultades de vigilancia, disciplina, carrera judicial y administración, se considera cuenta con los elementos necesarios e idóneos para emitir de forma objetiva e imparcial la opinión a que se refiere el precepto constitucional aludido. Además de que esta Comisión Especial no encontró elemento alguno que evidenciara que con la opinión que aquí se valora del Consejo de la Judicatura, el hoy evaluado haya faltado a los principios de legalidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; de modo que, su opinión merece plena credibilidad. Como se dijo, la opinión emitida por el Licenciado José Amado Justino Hernández Hernández,

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala corrobora la apreciación que tiene esta Comisión Especial al evaluar los informes rendidos por el Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, respecto a que dicho funcionario judicial durante su encargo y de forma permanente observó con los principios que prevé el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Local, en virtud de que en el punto **SEGUNDO** de la referida opinión los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado, estimaron lo siguiente: “**SEGUNDO.-** El desempeño del Magistrado Fernando Bernal Salazar en sus funciones, Ha sido **ACEPTABLE**. Entendiéndose por “aceptable”, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española: Capaz o digno de ser aceptado – aprobado. Por tanto, si el Licenciado José Amado Justino Hernández Hernández, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, mediante su opinión corroboró el informe presentado a esta Soberanía por el Magistrado evaluado, no queda duda de la honestidad y objetividad observada por éste al informar lo relativo a su desempeño. Ahora, de la información que tomó en cuenta el Licenciado José Amado Justino Hernández Hernández, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala para emitir su opinión en los términos antes anotados, para esta Comisión Especial es relevante destacar en la parte que interesa, y según el informe rendido al Congreso del Estado por el Magistrado hoy evaluado, le fueron turnados 120 tocas de queja de los cuales fueron resueltos 96, mismos que representan un total de **80 %** de asuntos resueltos; así mismo le fueron turnados 103 tocas de apelación de los cuales fueron resueltos 95, representando un total de **92.2 %**. Como se dijo, es de especial relevancia lo antes anotado en virtud de que los datos referidos reflejan de forma

contundente la excelencia profesional observada por el evaluado al impartir justicia, pues, supone un profundo conocimiento del derecho, de respeto de derechos fundamentales, de objetividad e imparcialidad. De igual manera resulta importante destacar que en el expediente en el que se evalúa no existe evidencia contundente que se contraponga a la conclusión anterior; por el contrario, en el expediente obra el informe rendido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante oficio número **CEDHT/SE1853/2013**, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 319 fracción II, y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que se trata de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; y de la cual se advierte que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, durante el periodo de su encargo no cuenta con alguna queja en trámite o emisión de recomendación en su contra por violaciones a los derechos humanos del que haya derivado recomendación u oficio de observaciones, en contra del Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**. De igual modo, en autos se encuentra plenamente acreditada la honestidad y honorabilidad del aquí evaluado, así como su constante predisposición a ceñir su conducta a la ley; pues en el expediente que se evalúa, constan las documentales siguientes: a. Oficio No. CAIP-TLAX/CG/105/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013 suscrito por el C. Claudio Cirio Romero, Comisionado Presidente de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, a través del cual informa que en materia de acceso a la información pública, consideran adecuado su desempeño. b. Oficio No. 1880/SPPA/2013 de fecha 18 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Hermes Olmedo Rojas, Subdelegado de Procedimientos Penales A, de la Delegación Estatal de la

Procuraduría General de la República, por el cual se informa que en esa dependencia no se cuenta con algún expediente en el que se encuentre relacionado el Magistrado Fernando Bernal Salazar . c. Oficio número SECJ/1160/2013 de fecha 26 de septiembre de 2013, suscrito por el Licenciado Emilio Treviño Andrade, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, por el cual remite diversa documentación respecto del Magistrado hoy evaluado. Documentales todas, que al tener el carácter de públicas, se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo que dispone los artículos 319 fracción II, y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que se trata de documentales expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; y, con las que, como se dijo, se acredita la honestidad, transparencia, honorabilidad y excelencia en el principio de acceso a la información, del aquí evaluado, así como su constante predisposición a ceñir su conducta a la ley, en virtud de que no sólo no ha sido sancionado penal ni administrativamente, sino que además no se encuentra sujeto a procedimiento por conducta reprochable. Por lo que, es dable considerar que el hoy quejoso no vulneró el deber constitucional de actuar con honestidad invulnerabilidad, excelencia, honorabilidad, profesionalismo y organización, como principios rectores dentro del Poder Judicial Estatal, lo que evidencia que cuenta con los atributos para desempeñar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ya que de acuerdo con su investidura, denotó notaria honorabilidad y excelencia en su actuar como persona pública ante la sociedad que se constituye como receptora de dichos actos. Continuando con el estudio del desempeño del ex Magistrado **Fernando Bernal Salazar** , y según se desprende de la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha 15 de mayo de 2012, en la misma se abordó la designación como Juez Interina

de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad y como Juez Interino de Ejecución Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes de Ejecución, hecha por el Consejo de la Judicatura del Estado el día 26 de Abril de 2012, a favor de la Licenciada María Esther Juanita Munguía Herrera, así como de Juez Interino Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, a favor del Licenciado Mariano Reyes Landa, sin la garantía de audiencia de estos, y de la cual posteriormente a su votación se determinó dejar sin efectos legales dichos nombramientos; de lo que se desprende que los Magistrados que votaron dicha determinación, dentro de los que se encuentra el ex Magistrado que hoy se evalúa, a decir de la autoridad federal, vulneraron el derecho con el que cuentan los Jueces respecto de su estabilidad en el cargo, contraviniendo los principios básicos de independencia con los que cuenta la Judicatura local. Esto es así, ya que el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado, dentro de los Juicios de Amparo 185/2012 y 775/2012-G, mencionados contra los actos realizados por el **Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala** en la sesión citada, resolvió la Autoridad Federal que el **Pleno del Tribunal Superior** integrado por el hoy evaluado ex Magistrado Bernal Salazar, violentaron en forma flagrante la garantía de audiencia y legalidad de los entonces quejosos. Sin embargo no pasa desapercibido para esta Comisión Especial que el hoy evaluado ejerció su derecho de votar libremente en la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada el quince de mayo del año dos mil doce, en la que entre otros puntos, se abordó la designación como Juez Interina en Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la libertad y como Juez Interina de Ejecución Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes de Ejecución, hecha por el Consejo de la Judicatura del Estado el día veintiséis de abril del mismo año, a favor de la Licenciada

María Esther Juanita Munguía Herrera, así como de Juez Interino Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, a favor del Licenciado Mariano Reyes Landa; en la cual se tomó la decisión por votación de la mayoría del **Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado** la de dejar sin efectos dichos nombramientos, por lo que lo votado en dicha sesión fue únicamente emitir “**opinión**” **para que fuera considerada por el Consejo de la Judicatura, pues solo éste puede remover a los jueces de primera instancia; por lo que en ningún momento con motivo de la emisión de dicha opinión se obligara al Consejo de la Judicatura a dejar sin efecto los nombramientos de jueces interinos por no encontrarse ajustados al procedimiento de designación de juzgadores previsto en la leyes correspondientes; por lo que en dicha opinión únicamente se instruyó al Consejo de la Judicatura para que realizará lo que a sus facultades legales correspondiera tomando en consideración la **opinión** de los integrantes del Pleno del Tribunal; por lo que se puede advertir que no existe conducta reprochable al ex Magistrado hoy evaluado; por lo que el hoy evaluado actuó en todo momento de acuerdo con las facultades y obligaciones que como Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado le otorgan los numerales que a continuación se indican. La Constitución Política del Estado de Tlaxcala, sobre lo legalmente aplicable en lo particular, establece: “ARTÍCULO 79. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo, en Juzgados de Primera Instancia, y contará además con un Consejo de la Judicatura y un Centro de Justicia Alternativa, con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado. ...” “... **La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura** en los términos y las bases que**

señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial. ...”.

“ARTÍCULO 80. El Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, tendrá las siguientes facultades: I. Dictar las medidas necesarias para que el Poder Judicial del Estado cumpla cabalmente con su función de impartir justicia; ... XIII. Las demás que señale esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

“ARTÍCULO 84. (Párrafo último) ...Los Jueces de Primera Instancia **solo podrán ser removidos de su cargo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia**, de conformidad con el procedimiento para la aplicación de sanciones contemplado en la ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos.”.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, vigente en la fecha de la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal que se comenta, establece:

“ARTÍCULO 24. Las resoluciones del Pleno del Tribunal se tomarán por unanimidad o mayoría simple de votos, salvo los casos previstos en los artículos 81 fracción V, inciso d) y 109 fracción VIII de la Constitución del Estado, en los que se requerirá, como mínimo, una mayoría de diez votos. Los Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando estén impedidos legalmente o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría formulará voto particular, el cual se insertará al final de la parte considerativa de la resolución.”

“ARTÍCULO 25. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno: I. Los asuntos previstos en el artículo 80 de la Constitución del Estado; ... VIII. **Constituirse como órgano rector, revisor y sancionador de las actividades del Consejo de la Judicatura;**...”.

“ARTÍCULO 119. Son faltas de los Magistrados, además de las expresadas en el artículo anterior: I. No asistir o ausentarse de las sesiones del Pleno o de la Sala a que pertenezcan, sin motivo legal, y II.

Abstenerse de votar en los acuerdos del Pleno o de la Sala a que pertenezcan, sin motivo fundado.” “ARTÍCULO 120. Las faltas a que se refiere el presente Capítulo serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, por el Consejo de la Judicatura. Tratándose de los magistrados, sus faltas serán sancionadas por el Congreso del Estado.” Al respecto, el Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día dieciséis de junio de dos mil once, señala: “ARTÍCULO 14. Las sesiones del Pleno se desarrollarán conforme a las reglas siguientes: I. Serán presididas por el Presidente, quien tendrá a su cargo dirigir los debates y conservar el orden en el desarrollo de las sesiones. II. Abierta la sesión por el Presidente, instruirá al Secretario General verificar el quórum legal para tratar el o los asuntos y en caso de existir se continuará con la Sesión. III. Los Magistrados presentes aprobarán o modificarán, en su caso, el orden del día. IV. Los asuntos se tratarán conforme al Orden del día aprobado. V. En el orden del día se listará que se someta a consideración y en su caso a su aprobación el acta de la sesión anterior. VI. Tratándose de Sesiones Ordinarias en el orden del día se incluirán los asuntos generales que proponga el Presidente o cualquier otro Magistrado. VII. Los Magistrados harán uso de la palabra, en el orden solicitado, previa autorización del Presidente. VIII. Cuando se considere suficientemente discutido un asunto, el Presidente lo someterá a votación de los Magistrados presentes. IX. **Las votaciones serán directas, secretas o económicas.** Las directas se expresarán por cada Magistrado quien deberá de pronunciarse a favor o en contra de las propuestas sujetas a votación; las votaciones secretas se realizarán mediante cédula que será llenada en forma personal por cada Magistrado; las económicas se llevarán a cabo levantando la mano cada

uno de los Magistrados manifestando su conformidad. X. El Presidente ordenará al Secretario General tome nota de la votación, verifique e informe de su resultado. XI. **El voto de los Magistrados será personal e indelegable. ...** “ARTÍCULO 28. Además de las atribuciones y obligaciones que les otorga la ley a los Magistrados, tendrán las siguientes: I. **Asistir a las sesiones del Pleno salvo causa justificada.** II. Firmar las actas de las sesiones del Pleno en que haya participado. III. Hacer uso de la palabra en las sesiones del Pleno, hasta en tres ocasiones para referirse al mismo asunto y hasta por cinco minutos en cada intervención; salvo los casos en que deba rendir informe, o dar explicación de algún caso sometido a discusión o sostener algún voto particular, a petición del Presidente o del Pleno. Al hacer uso de la palabra los Magistrados se expresarán o argumentarán en forma respetuosa. IV. Permanecer en las sesiones de pleno hasta su conclusión, salvo causa de fuerza mayor, supuesto en el cual lo hará del conocimiento del pleno. V. Desempeñar las comisiones que les encomiende el Pleno, o el Presidente e informar de su resultado. VI. Cuidar del buen funcionamiento de su ponencia. VII. Las demás que le señalen las leyes.” De los dispositivos legales transcritos se derivan algunas de las atribuciones y obligaciones legales de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, destacando el deber de acudir a las sesiones que fuera convocado y la prohibición de abstenerse de votar, sin causa legal que lo justifique; sin embargo, de éstos artículos también se advierten las atribuciones administrativas del Consejo de la Judicatura, como órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial. Por lo que una vez precisado lo anterior, cabe puntualizar que dicha **opinión tuvo ese único objeto -opinar- sin que en ningún momento con motivo de la emisión de dicha opinión se obligara al Consejo de la Judicatura a dejar sin**

efecto los nombramientos discutidos en sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha 15 de mayo de 2012. Por tanto, si el cuerpo colegiado, mediante la recepción individual del voto de sus miembros, arriba a la única interpretación válida para ese órgano y forma la voluntad orgánica colectiva, ésta adquiere independencia y autonomía respecto a la de sus miembros, expuestas y expresadas durante el procedimiento que concluye con la adopción de la resolución mayoritaria y válida, por lo que el ex Magistrado **Fernando Bernal Salazar**, solo se limitó a ejercer sus facultades y cumplir con sus obligaciones que como Magistrado le otorga la ley. Sirve de apoyo a lo aseverado lo siguiente: Época: Novena Época, Registro: 191964, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXIII/2000, Página: 68.

CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON IMPROCEDENTES TRATÁNDOSE DE DISCREPANCIAS INTERPRETATIVAS RESPECTO DE UN PRECEPTO LEGAL, SURGIDAS EN EL SENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. El hecho de que para la adopción de una resolución específica dentro del seno del Consejo de la Judicatura Federal se hayan presentado interpretaciones disímiles respecto de un precepto legal, entre los integrantes de ese órgano colegiado, no autoriza a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dirimir las como una controversia de interpretación, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ello es así, en virtud de que respecto a estas interpretaciones discordantes no es dable intervención alguna de órgano distinto a aquel en cuyo seno se presenta la discrepancia pues, por una parte, la propia ley señala la forma en que deberá dirimirse ésta -a través del principio de

mayoría simple o calificada- y, por la otra, se atentaría contra la autonomía de uno de los órganos del Poder Judicial de la Federación si se tolerase la injerencia de otro órgano durante el procedimiento tendiente a construir la interpretación de un precepto cuya aplicación compete con independencia, autonomía y exclusividad al propio Consejo de la Judicatura Federal. **Por tanto, si el cuerpo colegiado, mediante la recepción individual del voto de sus miembros, arriba a la única interpretación válida para ese órgano y forma la voluntad orgánica colectiva, ésta adquiere independencia y autonomía respecto a la de sus miembros, expuestas y expresadas durante el procedimiento que concluye con la adopción de la resolución mayoritaria y válida.** Aunado a lo anterior, debe decirse que, emitir argumentos o defender su postura en las sesiones del Pleno, constituyen el ejercicio de las atribuciones que como Magistrado Propietario del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, le asistían al hoy evaluado; por lo que esta Soberanía no pierde de vista que la presente evaluación se realiza conforme a la función jurisdiccional de FERNANDO BERNAL SALAZAR durante los cinco años, ocho meses, veintiocho días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, y en razón de que las sesiones de referencia no guardan ninguna conexión con el ejercicio de las funciones jurisdiccionales del evaluado, por lo que esta Soberanía considera que tomarlo en consideración para evaluar a FERNANDO BERNAL SALAZAR que pudiera derivar en la no ratificación en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, no sería un parámetro objetivo ni razonable para evaluar el desempeño profesional del ex Magistrado. Además, de que de considerar lo contrario, supondría poner en grave riesgo la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir en las decisiones que adopten, ya sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo.

Sin que pase desapercibido para la evaluadora que María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa hubieran obtenido la protección constitucional solicitada a través del Juicio de Amparo indirecto, pues como ya se dijo los jueces no deben verse compelidos a evitar disentir con algún órgano revisor de sus decisiones. Por lo que esta Soberanía no puede ratificar o no a FERNANDO BERNAL SALAZAR en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a partir de los amparos promovidos por María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, mismos que derivaron de las actas 7/2012 y 9/2012 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Por otro lado en el expediente que se analiza no se advierte que el Magistrado sujeto a evaluación haya incurrido en dilación para resolver los asuntos que le fueron turnados, conclusión que se obtiene del análisis de los tocos de apelación que en original obran como anexos al presente expediente, y que son los radicados bajo los números 305/2008, 308/2008, 350/2008, 395/2008, 65/2009, 116/2009, 143/2009, 296/2009, 807/2010, 170/2010, 194/2010, 209/2010, 05/2011, 20/2011, 47/2011, 191/2011, 29/2012, 35/2012, 83/2012, 188/2012, 29/2013, 38/2013, 170/2013 y 158/2013; a lo que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Como se advierte de lo anterior, el Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, resolvió los asuntos turnados dentro de los plazos dispuestos por la ley de la materia, lo cual se estima razonable, si se considera que de acuerdo a criterios del Poder Judicial de la Federación, para considerar la dilación en un asunto judicial y su consecuente violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incluso, para que un funcionario judicial sea objeto de responsabilidad, no es suficiente ni correcto sólo considerar el aspecto temporal, es decir, el tiempo que un juzgador ocupa en resolver un

asunto sujeto a su jurisdicción, pues para definir si se incurrió en dilación debe atenderse a un análisis más completo y directo de cada asunto en particular, y se considere aspectos que en la práctica suelen dificultar la resolución inmediata de los mismos, tales como el número de asuntos que conoce, su complejidad, las condiciones particulares en que se presta el servicio jurisdiccional (personal auxiliar, equipo, etcétera), el problema jurídico planteado, la mayor o menor dificultad para integrar el expediente, el número de fojas o tomos de que consta, el número de pruebas ofrecidas o los recursos interpuestos; de modo que, solo si lo anterior no constituye un obstáculo para resolver con prontitud, es cuando pueda afirmarse que existe dilación, y para los efectos de una evaluación, como la que ahora se hace, que se violentaron los principios que rigen la función jurisdiccional. Se afirma lo anterior, pues de los expedientes revisados, en todos ellos, se advierte que la resolución fue emitida en la misma fecha en la que el asunto se declaró visto; con lo que se demuestra, que el aquí evaluado, cuando así se lo permitió la naturaleza y complejidad del asunto, resolvió con diligencia. Con relación a lo anterior, es ilustrativo el criterio hecho valer por el aquí evaluado al momento de desahogar la vista ordenada en el expediente, a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera, respecto de las documentales integradas al mismo; y que es, el criterio I.12o.A.51 A, sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Página: 1497, bajo el rubro y texto siguiente: **“MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS.** La labor jurisdiccional se encuentra sujeto a la garantía derivada del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención

personal de cada asunto, dado que el texto señala "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia ...", obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos Jurisdiccionales. En ese sentido, si bien es cierto que en los ordenamientos, por lo general, está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que para determinar si existe responsabilidad administrativa a cargo del funcionario judicial, por la inobservancia del mismo, se deben tomar en cuenta necesariamente, entre otras, las siguientes circunstancias: 1) El número de asuntos que ingresaron; 2) Los egresos; 3) El remanente; 4) La complejidad de los asuntos; 5) Las condiciones particulares en que se presta el servicio jurisdiccional, incluyendo las circunstancias personales del funcionario (como pueden ser si ha solicitado licencias o incapacidades médicas, o si ha sido comisionado para atender asuntos ajenos a su función judicial), así como las materiales (como si cuenta o no con personal suficiente, si se le ha provisto oportunamente o no de los elementos o instrumentos de oficina, tales como equipo de cómputo y papelería); y 6) Las condiciones propias del proceso en cada juicio (verbigracia, el problema jurídico planteado, la mayor o menor dificultad para integrar el expediente, el número de fojas o tomos de que consta, el número de pruebas ofrecidas o los recursos interpuestos). Además, en la resolución que emita el órgano de investigación o de acusación en la que determine si es administrativamente responsable el funcionario judicial, se deben analizar las circunstancias particulares de cada juicio en el que se adujo que existió dilación, sin que esto último implique ejercer atribuciones jurisdiccionales y, por ello, no impide que se tomen en consideración. Consecuentemente, para determinar si un Juez o Magistrado es administrativamente responsable de la dilación en el dictado de las sentencias, se deben tomar en cuenta las

circunstancias antes precisadas y, en particular, la carga de trabajo que tenía el funcionario judicial en el momento de la falta que se le imputa.” Sobre la precisión apuntada, se cita en apoyo el criterio sustentado en la tesis I. 3o. A. 145 K, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, Páginas 385, bajo el rubro y texto siguiente: **“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. **El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el**

contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate. Por el contrario, lo que, si se encuentra plenamente acreditado en el expediente que se analiza, que, en el índice de la Sala Civil Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a la cual se encontraba adscrito el aquí evaluado, no existe registro de sentencia de amparo alguna en la que haya otorgado la protección de la justicia federal por retardo en la resolución de asuntos turnados a la ponencia del Magistrado cuya evaluación nos ocupa. Así las cosas, es conforme a derecho tener por acreditado que el Magistrado aquí evaluado, durante el periodo de encargo, ejerció sus funciones apegada a los principios de excelencia, profesionalismo y diligencia. En efecto, si el Congreso del Estado no puede analizar de fondo las resoluciones dictadas por un juzgador, que tampoco puede hacerlo en un procedimiento de evaluación, pues éste debe concretarse a la evaluación del desempeño del funcionario judicial del que se trate y a la luz de los principios que rigen su actuación, sin que ello

trastoque a las facultades que constitucionalmente no le son otorgadas, como lo es, la de revisar el fondo de las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, lo cual implicaría convertir materialmente a esta Soberanía en un Tribunal de apelación de carácter jurisdiccional. Hasta lo aquí expuesto, para esta autoridad evaluadora resulta evidente que el ex Magistrado sujeto a evaluación demostró que durante el periodo de su encargo se ha conducido con excelencia profesional, lo que así han demostrado sus resoluciones, la atención personal que brinda a los justiciables; que se ha conducido con honestidad, pues en autos no obra evidencia de lo contrario; y, que ha sido diligente en la administración de justicia que le fue confiada, esto tal y como se ha explicado con anterioridad, y por lo tanto, se estima que con su ratificación se garantiza a la sociedad en general, que seguirá contando con un juzgador apto e idóneo para administrar justicia conforme a derecho. Con su permiso señora Presidenta hacer el favor de continuar el Covarrubias, **Presidenta:** muchas gracias se le pide al Diputado **Miguel Ángel Covarrubias** continúe con la lectura. Es cierto, que en el expediente existen constancias que pudieran evidenciar circunstancias con las que pudiera decirse que el ex juzgador cuya evaluación nos ocupa, no se ajustó a la legalidad en algunas de sus decisiones; **sin embargo**, conforme lo antes valorado y siguiendo las reglas previstas en el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, esta autoridad concluye, que las mismas no son suficientes para tener por acreditado que **FERNANDO BERNAL SALAZAR** haya dejado de observar **dolosamente** los principios de excelencia profesional, honestidad invulnerable, diligencia, así como los señalados en la fracción XXVII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, toda vez que en el expediente que se analiza existe evidencia suficiente que la honestidad y la honorabilidad del juzgador en cuestión, no

ha sido puesta en entre dicho, ya porque se le hubiera sancionado por alguna conducta reprochable y menos aún, porque se le hubiera al menos involucrado en algún procedimiento disciplinario o sancionador. Así también, porque con todo lo anteriormente expuesto se evidencia inobjetablemente la diligencia y responsabilidad para atender los asuntos propios de su encargo, que ha de destacarse, no se ha limitado sólo a las actividades netamente jurisdiccionales, sino que se ha extendido incluso a la atención directa y personal de los justiciables; y de ello dan cuenta los escritos recibidos en favor de la aquí evaluado, como lo son los siguientes:

- a. Por las CC. Esmeralda Arellano Varela, María de los Ángeles Varela Tizapantzi y Celia Tizapantzi Muñoz, presentado ante la Secretaría Parlamentaria de la LX Legislatura, mediante la cual hacen la manifestación de que el Magistrado Fernando Bernal Salazar , siempre ha sido esposo respetuoso y responsable, así como padre ejemplar de nuestros hijos, también es atento y respetuoso con sus semejantes.
- b. Lic. David Olvera Rodríguez, Secretario de la Asociación de Municipios Ecologistas de Tlaxcala.
- c. Abogados y Pasantes de Derecho del Centro de Tlaxcala, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil trece, en el que manifiestan lo siguiente: "nos permitimos revalidar el Profesionalismo con el que se ha conducido a lo largo del ejercicio del cargo y en otros que le has sido encomendados... ya que se ha conducido con eficiencia, probidad, honradez, ética y profesionalismo que avalan su trabajo." Escrito que es firmado por ciento dieciocho Abogados y Pasantes de Derecho.
- d. Abogados, Litigantes, Pasantes y Estudiantes en Derecho de la parte sur del Estado de Tlaxcala.
- e. Abogados litigantes del Estado de Tlaxcala.
- f. Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tlaxcala A. C.
- g. Lic. Ernesto Cortés Romano, Presidente del Colegio de Abogados de Contla de Juan Cuamatzi, A. C.
- h. Ilustre Barra de Abogados del Sur de Tlaxcala, A. C. de

fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece y recibida en el Congreso del Estado el dieciocho de septiembre del dos mil trece, en la que hacen las manifestaciones siguientes: "se hace saber a esta comisión evaluadora el C. Magistrado Fernando Bernal Salazar se ha conducido con profesionalismo y honestidad... además de que se ha desempeñado en diversas actividades como jurista que no lugar a dudas su eficaz labor como tal..." i. Colegio de Abogados del Sur de Tlaxcala. j. Lic. Guadalupe Castillo Lemus, Juez Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo. k. Doctor en Derecho Enrique Báez Tobías, Director de la Escuela Superior de Derecho de Tlaxcala. l. Abogados y Pasantes en Derecho del Estado de Tlaxcala, m. Ramón del Razo Farfán, escrito de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece. Como se dijo, lo anterior representan testimonios que en su conjunto aportan indicios sobre la buena reputación pública del aquí evaluado, de ahí que, esta autoridad evaluadora lo considera apto e idóneo para seguir ejerciendo el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, pues el ejercicio de su encargo, ha tenido el alcance de generar credibilidad y confianza en los justiciables, lo cual es una cualidad que esta Autoridad Legislativa no puede pasar por alto. Finalmente, es importante resaltar que un Magistrado, debe comprometerse consigo mismo y con la sociedad, a desarrollar y potencializar sus cualidades, en primer lugar, como persona y en segundo término como jurista, para que su actividad efectivamente redunde en beneficio de la administración de justicia. Así, un aspecto de suma importancia en la vida del profesional del Derecho es la preparación continua, elemento de la excelencia, en virtud de que, así como la sociedad se transforma y evoluciona, el Derecho como ciencia que regula las relaciones sociales también está en transformación permanente. Así, todo lo anterior permite a esta Soberanía concluir que al Licenciado **FERNANDO BERNAL**

SALAZAR , le asiste el derecho a ser ratificado por un periodo de seis años como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que disponen los artículos 54 fracción XXVII, inciso a); y, 79 último párrafo, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con relación en su diverso 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; toda vez que, de la evaluación realizada se demostró que el funcionario judicial de referencia posee los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano fue desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Finalmente, conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo y al considerar que el presente dictamen se realiza en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, por lo que respecta a la situación legal de la ciudadana LETICIA RAMOS CUAUTLE, quien sustituyó en el cargo de Magistrado propietario al aquí evaluado FERNANDO BERNAL SALAZAR ; lo anterior con motivo del dictamen de no ratificación que ha sido declarado inconstitucional a través de las diversas sentencias dictadas en los Juicios de Amparo números 2091/2013 y 663/2016 ambos del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, procedimientos de control constitucional en los cuales fue oída y que inclusive en los que intervino de forma personal e incluso interpuso los recursos que creyó convenientes a sus intereses en su calidad de tercera interesada; razones por las cuales se deja insubsistente y sin efectos el nombramiento de la ciudadana LETICIA RAMOS CUAUTLE, debiendo dejar el cargo inmediatamente que el presente dictamen sea aprobado por el Pleno de esta Soberanía. Siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual es consultable bajo los siguientes datos, rubro y contenido: Época: Novena Época. Registro: 175055. Instancia: Segunda

Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 64/2006. Página: 282. "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGÓ EL AMPARO. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En ese sentido, se concluye que en el caso de las ejecutorias que concedieron el amparo a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en contra del acto del Congreso del Estado por el que no se les ratificó en ese nombramiento, su cumplimiento no consiste solamente en dejar insubsistente la determinación reclamada y que se les ratifique en el cargo referido con la consecuente reinstalación y pago de los sueldos que dejaron de percibir, sino también en dejar sin efectos los actos posteriores a la no ratificación mencionada, lo que se traduce en dejar insubsistente la designación de los Magistrados que pasaron a ocupar las plazas que se entendían disponibles como consecuencia de la no ratificación de aquéllos, en virtud de que la ejecutoria de amparo es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, y porque el procedimiento para la designación de los nuevos Magistrados es consecuencia lógica de la no ratificación de los quejosos, pues dicho acto se tradujo en la existencia de vacantes y en la necesidad de cubrirlas, por lo

que si la no ratificación se declaró inconstitucional, todos los efectos que de ella deriven se ven afectados.” Contradicción de tesis 20/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez. Tesis de jurisprudencia 64/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil seis. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Especial somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente: **PROYECTO DE ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracciones XXVII inciso a) y LIX, y 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es conforme a derecho la evaluación que de manera individual, se ha realizado a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en su carácter de ex Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado. **SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en sus diversos 54 fracciones XXVII inciso a) y LIX; y, 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y con base en las razones expuestas en el numeral “7” del Apartado de **CONSIDERANDOS** que motivan este Acuerdo, se **RATIFICA** al Licenciado

FERNANDO BERNAL SALAZAR , por un periodo de seis años en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual correrá a partir de que sea aprobado por el Pleno de esta Soberanía el presente dictamen. **TERCERO.** Con motivo del presente dictamen, con el cual se cumplimenta la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo 663/2016-II-A, y como la designación de la magistrada **LETICIA RAMOS CUAHUTLE**, fue consecuencia lógica de la necesidad de cubrir la vacante por la no ratificación del hoy evaluado, la cual fue declarada inconstitucional por los tribunales federales; se deja sin efectos el nombramiento de la ciudadana LETICIA RAMOS CUAHUTLE, debiendo dejar el cargo inmediatamente que el presente dictamen sea aprobado por el Pleno de esta Soberanía. **CUARTO.** Consecuencia de lo anterior, infórmese a la brevedad al Juez Primero de Distrito del Estado de Tlaxcala, sobre el cumplimiento que esta soberanía ha acatado a la ejecutoria de amparo, remitiéndose las constancias correspondientes. **QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se ordena al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, notifique personalmente el presente Acuerdo, mediante oficio, en día y hora hábil, asentando la razón de la notificación a los ciudadanos **FERNANDO BERNAL SALAZAR** y **LETICIA RAMOS CUAHUTLE**; lo que deberá hacer al primero de los mencionados en el domicilio ubicado Avenida Hidalgo, número 303, Despacho 405, cuarto Piso, Edificio “Torre Apizaco”, Colonia Centro, Apizaco, Tlaxcala, el cual tiene señalado para oír y recibir notificaciones dentro del juicio de amparo que se cumplimenta; y a la segunda de los nombrados, en Libramiento Apizaco-Huamantla, km 1.5, Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, “Ciudad Judicial” el recinto oficial de la Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado a la que se

encontraba adscrita. **SEXTO.** Para todos los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente Acuerdo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, se sirvan. **SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el presente Acuerdo, surtirá efectos de manera inmediata a partir de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía. **OCTAVO.** Por ser un proceso de interés público que constituye una garantía para la sociedad, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el diario de mayor circulación en el Estado. Dado en el Salón de Comisiones Xicohténcatl Axayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl; a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil dieciocho. **DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, PRESIDENTE; DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA, VOCAL; DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, VOCAL; DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA, VOCAL; DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ, VOCAL.** **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión especial encargada de cumplir la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, dentro del recurso de inconformidad 7/2018, con base en los lineamientos establecidos en el considerando noveno de la ejecutoria de fecha 17 de agosto de 2017, emitida por el Tercer Tribunal colegiado del centro auxiliar de la Segunda Región en el Expediente R-527/2017 dictada en el auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del vigésimo Octavo circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017. Se concede el uso de la palabra a la **Diputada Luz Guadalupe Mata Lara** quien dice, con el permiso de la Mesa Directiva, por

economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación. **Presidenta:** Se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor por que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** informe del resultado de la votación **dieciocho** votos a favor; **Presidenta:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** informe del resultado de la votación **ceros** votos en contra; **Presidenta:** de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Acuerdo, se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen dado a conocer; en vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer se somete a votación quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** informe del resultado de la votación **dieciocho** votos a favor; **Presidenta:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** informe del resultado de la votación **ceros** votos en contra; **Presidenta:** de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de

Acuerdo por **mayoría** de votos; se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente. -----

Presidenta dice, agotados los puntos de la Convocatoria, se pide la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la Sesión Extraordinaria Pública; en uso de la palabra la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona** dice, con el permiso de la Mesa Directiva, propongo se dispense la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló; **Presidenta:** Se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona**, quiénes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** informe del resultado de la votación **dieciocho** votos a favor; **Presidenta:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; informe del resultado de la votación **cero** votos en contra; **Presidenta:** de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública y se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -----

Presidenta: Se pide a todos los presentes ponerse de pie y expresa: Siendo las **veintiún** horas con **veintiocho** minutos del **diecinueve** de octubre de dos mil dieciocho, se declara clausurada esta Sesión Extraordinaria Pública, que fue convocada por la Presidencia de la Mesa

Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.
Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104
fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firma las ciudadanas
diputadas secretarias que autorizan y dan fe. - - - - -

C. María Ana Bertha Mastranzo Corona
Dip. Secretaria

C. Leticia Hernández Pérez
Dip. Secretaria